



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, once de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 2019-00659

Decisión: Tiene en cuenta-suspende proceso y ordena remitir demanda para acumulación.

(i) Se incorpora al proceso, y se tendrá en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes la conversión de títulos realizada por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Turbo en favor del radicado de la referencia por un valor de \$1.109.500. Adicionalmente, se incorpora la constancia de radicación y reparto de la compulsa de copias en contra de tal Juzgado ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

(ii) Ahora bien, también se incorpora al expediente el proceso con radicado N° 2018-00196 remitido por el Juzgado 2° Civil de Restitución de Tierras de Apartadó, Antioquia. De lo anterior, es pertinente resaltar que, mediante providencia del 27 de julio del 2018, dicha autoridad profirió auto admisorio de la solicitud incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en favor del señor Iván Darío Correa Benítez y su cónyuge Dora Alicia Ceballos Fernández, respecto de, entre otros, el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 034-68221** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.

Es menester advertir, como ya se ha hecho con anterioridad, que dicho bien inmueble es aquel que constituye el predio sirviente dentro de la pretensión de ISA

S.A. E.S.P., pues por él transitará la servidumbre de interconexión eléctrica cuya imposición se persigue.

Es del caso agregar que el trámite que adelanta el Juzgado 2° de Restitución de Tierras de Apartadó, Antioquia, corresponde al previsto en la Ley 1448 del 2011; el cual indica dentro de su artículo 86 que el auto que admita la solicitud de restitución o formalización por parte de la víctima deberá contener, entre otros, la suspensión de los **procesos declarativos de derechos reales** sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorio, de deslinde y amojonamiento, **de servidumbres**, posesorios de cualquiera naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieren iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita.

En el *sub judice*, la presente demanda verbal para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 034-68221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, fue admitida por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Turbo mediante providencia del pasado 24 de noviembre del 2016, mientras que, a su vez, el Juzgado 2° de Restitución de Tierras de Apartadó, Antioquia, admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonas a través de auto del pasado 27 de julio del 2018; allí, inclusive, dispuso la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio con folio N° 034-68221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.

Corolario, teniendo en cuenta que al Despacho no se le informó sobre la existencia de dicho proceso sino hasta el pasado 28 de febrero del presente año, fecha en la cual se remitió el expediente con radicado N° 2018-00196, el Despacho dispondrá la suspensión del trámite desde dicho momento y hasta tanto se profiera la sentencia

que resuelva la pretensión de restitución y formalización, de conformidad con lo previsto en el Literal C) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

(iii) Finalmente, el Despacho también en cuenta pertinente pronunciarse acerca de la acumulación procesal que se consagra en el artículo 95 de la Ley 1448 del 2011.

Dispone el artículo 95 de la Ley 1448 del 2011, que *"Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades o notariales en los cuales **se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción**. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.*

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírseles en el término que este señale.

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.

Parágrafo 1º. *En los casos de acumulación procesal de que trata el presente artículo, los términos se ampliarán por un tiempo igual al establecido para dichos procesos.*

Parágrafo 2º. *En todo caso, durante el trámite del proceso, los notarios, registradores y demás autoridades se abstendrán de iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier actuación que por razón de sus competencias afecte los predios objeto de la acción descrita en la presente ley incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo”.*

La acumulación procesal que se consagra para estos tipos de trámites especiales ha sido objeto de pronunciamiento por la H. Corte Constitucional, quien indicó que no se trata de una figura rogada, pues *"en principio no requiere de una solicitud en ese sentido, ya que la misma opera desde el momento en que los funcionarios, conocedores de los trámites, procesos o demandas a acumular, sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución, oportunidad en que los mismos proceden a remitir las diligencias al juez que conoce de la solicitud de restitución, dentro del término que este disponga para ello. Es decir, que el término para acceder a la acumulación es desde el momento en que se comunica a las autoridades de la admisión de la solicitud de restitución hasta el término que el juez de restitución disponga para remitir las diligencias que venían conociendo relativas al mismo predio, situación que aplicaría para el caso de procesos o actuaciones que se encontraban ya surtiendo por otras autoridades”¹.*

Además de lo anterior, se ha afirmado que las normas que conciernen tanto a la suspensión como a la acumulación de estos procesos aluden a trámites que

¹ Corte Constitucional Sentencia T-119 del 2019

comprometerían la satisfacción del derecho a la restitución de tierras, que se hubieren iniciado con anterioridad a la admisión de la acción de restitución, o hasta antes de que se profiera la sentencia especial².

En conclusión, "La acción de restitución ejerce un verdadero fuero de atracción, otorgando al respectivo juez o tribunal de la especialidad la competencia suficiente para suspender o acumular al respectivo proceso todos los asuntos que podrían afectar el cumplimiento de su objeto principal: la restitución jurídica y/o material del derecho de propiedad, posesión o explotación (ocupación) sobre un predio junto con la adopción de las medidas que se requieren para su materialización adecuada, proporcional, diferencial y transformativa"³.

En el *sub judice*, como ya se ha advertido con anterioridad, ISA S.A. E.S.P. pretende que se declare la interposición de la servidumbre de interconexión eléctrica sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 034-68221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo; no obstante, a su vez, el Juzgado 2° de Restitución de Tierras de Apartadó, Antioquia, se encuentra adelantando de forma concomitante el trámite especial para la restitución y formalización de tierras abandonadas sobre el mismo inmueble desde el pasado 27 de julio del 2018.

Como ya se ha indicado, el trámite especial del cual conoce esta autoridad judicial se encuentra reglado en la Ley 1448 del 2011, la cual prevé una acumulación procesal cuyo efecto será la concentración en el trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, entre otros, en los cuales se puedan encontrar comprometidos **derechos sobre el predio objeto de la acción**; entre los asuntos que podrían afectar el cumplimiento del objeto principal de la acción de restitución, se encuentran: la restitución jurídica y/o material del derecho de propiedad; la

² Corte Constitucional Sentencia T-364 del 2017

³ Ibídem

posesión o explotación sobre un predio junto con la adopción de las medidas que se requieran para su materialización adecuada, proporcional, diferencial y transformativa⁴.

De lo anterior, es dable concluir que la pretensión de interposición de servidumbre de interconexión eléctrica que promueve ISA S.A. E.S.P. implicaría un compromiso de los derechos que pudiere llegar a obtener los señores Iván Darío Correa Benítez y la señora Dora Alicia Ceballos Fernández sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 034-68221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, requiriendo de una resolución concentrada con el trámite de restitución.

Tal afirmación se efectúa teniendo en cuenta que la interposición de la servidumbre de interconexión eléctrica sobre el predio da lugar, en primer lugar, a la indemnización de los perjuicios que se llegaren a causar por su paso en favor de sus propietarios, materia sobre la cual necesariamente influirá la decisión adoptada por el Juzgado 2° de Restitución de Tierras de Apartadó en atención a que conforme al artículo 91 de la Ley 1448 del 2011, la sentencia que se profiera se pronunciará de forma definitiva sobre la propiedad del bien identificado con folio de matrícula N° 034-68221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.

Además, de que se trata de una limitación que, si bien es de orden legal, representaría una restricción a la explotación que sobre la totalidad del predio puedan ejercer los señores Iván Darío Correa Benítez y la señora Dora Alicia Ceballos Fernández, pues inclusive, dentro de las pretensiones de ISA S.A. E.S.P. se encuentran, las de autorizar: el paso de las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; la instalación de las torres

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-364 del 2017

necesarias para el montaje de las líneas; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, entre otras.

En lo sumo, se tratan de actos que podrían calificarse de disposición y ocupación sobre el predio objeto de la pretensión de restitución, y que en cumplimiento de la Ley 1448 del 2011, deben ser objeto de resolución concentrada, coherente y homogénea por parte del Juez de Restitución de Tierras que avocó conocimiento después de la admisión de la demanda de imposición de la servidumbre de interconexión eléctrica.

También es del caso resaltar que, a juicio del Despacho, no existe algún término que se oponga a la remisión del expediente para efectos de su acumulación, pues el artículo 95 de la precitada Ley 1448 prevé que el término para que se proceda de conformidad será desde el momento en que los funcionarios sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el Magistrado que conoce del asunto y hasta el término que señale; de dicho procedimiento se recibió información sobre su iniciación desde el pasado 28 de febrero hogaño, fecha en la cual se remitió el contenido del expediente digital con radicado N° 2018-00196 y de la revisión del expediente digital no se advierte que la autoridad judicial haya otorgado algún término para dar aplicación a dicha acumulación.

En conclusión, el Despacho ordenará entonces declarar su incompetencia para continuar conociendo de la presente demanda, y se ordenará la remisión inmediata del presente expediente verbal para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica instaurada por ISA S.A. E.S.P. en contra de José Hermides Ochoa Moreno y Carlina María Tavera Ramos al Juez 2° de Restitución de Tierras de Turbo para que se sirva acumular la demanda a su radicado N° 2018-00196, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley 1448 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la suspensión del presente proceso verbal para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica instaurado por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., en contra de José Hermides Ochoa Moreno y Carlina María Tavera Ramos, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda verbal para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica instaurada por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., en contra de José Hermides Ochoa Moreno y Carlina María Tavera Ramos, por los motivos expuestos.

TERCERO: Se ordena remitir el presente proceso al Juez 2° de Restitución de Tierras de Apartado. Procédase de conformidad mediante la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 14 marzo de 2022, en la

fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS N° __,

fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2258eaa4cdb63c52d0e10bf65ece53a79fc37f66914068b882919501fd37637**

Documento generado en 11/03/2022 02:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>